



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05239-2007-PA/TC
LIMA
SILVIA CELIS POMATANTA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Silvia Celis Pomatanta contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 45 del segundo cuaderno, su fecha 10 de julio de 2007, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de abril de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra los señores Pedro A. Martínez Letona, Osman Sandoval Quezada y Sara Mejía Quintana, quienes, en distintos momentos se desempeñaron como jueces del 29 Juzgado Civil de Lima. La recurrente solicita se deje sin efecto y se declare nulo el proceso de obligación de dar suma de dinero seguido por don José Julio Campos Oneeglio en contra suya y de don Félix Cabrera Santiago (Exp. N.º 30517-97). Considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, contradicción y el derecho de propiedad.

Sostiene que con dicho proceso ni el juzgado emplazado ni tampoco aquél que conoció en etapa de ejecución (32º Juzgado Civil de Lima) cumplieron con notificarle el auto admisorio de la demanda y las demás resoluciones que se expidieron a la largo de dicho proceso, debido a que, por su condición de reclusa en el establecimiento penitenciario de máxima seguridad de mujeres, le nombraron un curador procesal, sin haber sido condenada sino estando sólo procesada y por tanto en uso íntegro de sus derechos civiles; afirma que por tal razón recién tomó conocimiento de tal proceso el día que se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento (20 de marzo de 2002), dispuesta por el 32 Juzgado Civil de Ejecución respecto de su propiedad ubicada en Jr. Valdelomar N.º 972-Pueblo Libre.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que conforme se observa a fojas 132, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2004 admitió a trámite la demanda de amparo de autos ordenando el traslado de ella solo a los jueces emplazados señores Pedro Martínez Letona, Osman Sandoval Quezada y Sara Mejía Quinta e integrando a la relación procesal al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.
3. Que no obstante dada la relevancia constitucional de los derechos cuya protección se solicita y en vista de los elementos que obran en el expediente, resulta ineludible el emplazamiento con la presente demanda a quien ha sido favorecido con las resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita a través del presente proceso, por esto es que la presente demanda también debió ser notificada a don José Julio Campos Oneglio, quien fue el demandante en el cuestionado proceso de dar suma de dinero.
4. Que si bien el presente proceso fue iniciado y la demanda fue admitida a trámite durante la vigencia de la legislación procesal constitucional anterior (Ley 23506 y Ley 25398), el presente caso también se rige en esta instancia por las disposiciones del Código Procesal Constitucional, toda vez que conforme a su Segunda Disposición Final sus normas son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Procesal Constitucional: *“Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar”*.
5. Que advirtiéndose de autos que la decisión a adoptarse en el presente caso podría eventualmente afectar los derechos de don José Julio Campos Oneglio en su calidad de demandante en el cuestionado proceso de obligación de dar suma de dinero, y constatándose que éste no ha sido emplazado por las instancias inferiores, este Tribunal considera que se ha incurrido en causal de nulidad insubsanable conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, debiéndose anular todo lo actuado hasta fojas 132, a efectos de que corrigiendo la omisión en que se ha incurrido, se cumpla con trasladar la demanda a don José Campos Oneglio a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05239-2007-AA/TC
LIMA
SILVIA CELIS POMATANTA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta fojas 132, a fin de que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emplace con la demanda e integre a la relación jurídico-procesal a don José Julio Campos Oneeglio.
2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia correspondiente para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico


 **FRANCISCO MORALES SARAVIA**
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL